



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 632

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00308-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Jorge Eliecer Paz Arosemena, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Revisada la demanda se observa que se demandaron dos entidades a saber: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

Asimismo se demandó la nulidad de un solo acto administrativo ficto derivado del silencio negativo en virtud de la petición elevada ante el FOMAG – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el día 20 de junio de 2018.

De otra parte es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y la sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fiduprevisora S.A. como intermediaria de las demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa.

¹ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda las cuales deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Jorge Eliecer Paz Arosemena, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

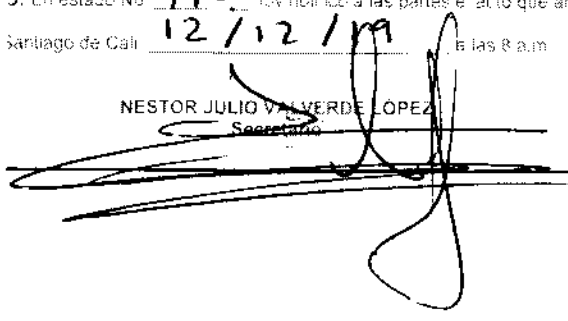
3.- **RECONOCER** personería al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 24 del expediente.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICÓ: En estado No. <u>146</u>	Se notificó a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali <u>12/12/19</u>	En las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 633

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00073-00
DEMANDANTE: EUFEMIA VIÁFARA MINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

En vista de que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca¹, allegó oficio No. DJ-19-474.J.P.R de fecha 06 de diciembre de 2019, en la cual requiere al accionante a fin de que se proceda con el respectivo trámite, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que antecede, remitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, junto con sus anexos, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Fls. 126 a 127 ibídem.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JULGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICADO: En estado No. 146 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 12/12/19 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 634

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00137-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: HERNÁN GONZÁLEZ FONSECA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
TEMA: DERECHO DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, 11 DIC 2019

El señor Hernán González Fonseca identificado con la C. C. No. 14.837.041, presentó escrito con el cual solicita dar inicio con el trámite del incidente de desacato, manifestando expresamente:

"... instauré incidente de desacato ya que la entidad no me respondía cumplido el tiempo estipulado para estos trámites, por lo cual usted señor Juez requirió a la entidad para que en el término de 48 horas respondiera mi solicitud.

Tercero: *La entidad emitió su respuesta informándome que había sido aceptada mi solicitud de cambio de condiciones iniciales, anexándome los formatos para continuar con la segunda fase para (sic) consistente en elevar una segunda solicitud en la que yo aceptara el cambio y entregara dicha documentación*

Cuarto: *Realice la solicitud de la segunda fase para el cambio de condiciones iniciales de acuerdo con las indicaciones FNA anexando el Pagaré autenticado en Notaria el día 31 de octubre de 2019 bajo el número de radicado:02-4805-201910311544170*

Quinto: *han transcurrido más de 15 días hábiles y esta entidad no ha dado tramite a mi solicitud con la modificación de mi deuda UVR a PESOS".*

Posterior al escrito aportado por el accionante, éste aportó una nueva comunicación al Despacho en la cual informa que:

"... después de instaurar mi último incidente de desacato contra el Fondo Nacional del Ahorro apareció por la página web de la entidad en el aplicativo "FONDO EN LINEA" la apertura del crédito en PESOS, pero al momento de generar el recibo sale un anuncio de "error", por tal motivo me dirigí a la sucursal física de la entidad ubicada en la carrera 56 #5-80 Cali, donde al pasar con el asesor de servicios ocurrió la misma situación y me respondió que él nada podía hacer porque la carga de la factura en el sistema es un "procedimiento interno" por parte del departamento de cartera de la entidad, cosa que me preocupa ya que en el Estado de Cuenta en ese momento aparezo con 18 días de mora habiendo pagado mi última factura en UVR como se me indicó por el fondo, siendo esta una causal para perder el subsidio FREC del gobierno nacional".

Verificada la actuación del Juzgado se encuentra que, la sentencia No. 77 del 10 de junio de 2019, fue revocada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 18 de julio de 2019, amparándose el derecho fundamental al debido proceso del Sr. Hernán González Fonseca y ordenándose en el numeral tercero lo siguiente:

"...ORDENAR al Fondo Nacional del Ahorro que, en un plazo no mayor a diez días, se dirija al actor y le permita elegir el sistema de amortización que desee, con la advertencia previa de las consecuencias que ello puede acarrear sobre el monto de la cuota mensual y

sin que, bajo ningún supuesto, pueda darse por el terminado el subsidio de la tasa de interés que recibe el Gobierno Nacional".

Consecuente a lo manifestado por el actor en su nuevo escrito de desacato, y en comunicación posterior en el cual indica que el 06 de diciembre de 2019, se acercó a las instalaciones del Fondo Nacional del Ahorro a fin de obtener la factura del crédito bajo la nueva línea, es decir, en Pesos, sin obtenerla; y ante la solicitud incidental presentada por el actor, quien manifiesta el incumplimiento de lo ordenando promoviendo el trámite de desacato, la cual cumple los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la Dra. María Cristina Londoño Juan en su condición de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, o quien haga sus veces, para que en el término de **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales presuntamente no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia del 18 de julio de 2019, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2. SOLICITAR a la requerida que indique, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento del fallo de tutela y le requiera para que lo acate.

3. ADVERTIR a la Dra. María Cristina Londoño Juan en su condición de Presidenta del Fondo Nacional del Ahorro, que una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

4. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICCO:	En estado No <u>146</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
	Santiago de Cali <u>12/12/19</u>
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

